Rawson, 18 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "S., G. F. c/ I. O. Y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 23/2.009)**" (Expte. Nº 21.718-R-2.009). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada, a fs. 19/25 interpone queja contra la Resolución Nº 124/09 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que en copia luce a fs. 15/17, que declaró inadmisible la Casación que interpusiera contra la S.D. Nº 28/2.009 y su aclaratoria S.I. Nº 91/2.009, que confirmó el fallo de Primera Instancia.----------

------ 2.- El quejoso relata los hechos relevantes de la causa de manera parcial.----------

------ Expresa que el análisis ritualista que impera en el fallo de Cámara al denegar el tratamiento de los agravios para quien litiga sin haber contestado la demanda, pero ajustándose a derecho y ofreciendo y produciendo las pruebas pertinentes, todo ello con

fundamento en la valla del art. 277 del C.P.C.C., implica una clara violación de la doctrina legal.----------

------ Manifiesta que en el decisorio que cuestiona, no se analizó, siquiera en los agravios claramente vertidos, la titularidad, en cabeza del actor S., de la relación jurídica sustancial que, explica, es presupuesto preliminar de la acción que intenta y condición necesaria para que opere el enriquecimiento, empobrecimiento en cada uno de los patrimonios de las partes.------

------ Explica que como en la Sentencia Definitiva dictada por este Superior Tribunal de Justicia en autos: "*S., G. F. c/ G., H. E. y Otros s/ Liquidación de Sociedad*" (Expte. Nº 20.643-S-2.006), a propósito de la titularidad de los bienes y respecto al tema de la "RESTITUCIÓN DE APORTES" en la sociedad irregular resuelta, se dijo que no había existido "RESTITUCIÓN DE APORTES AL SOCIO S." en la disolución de la sociedad de hecho, debe concluirse que no es el actor titular de la relación jurídica sustancial y mal puede sostener ser dueño de la cuota parte que se adjudica (25% del total de los bienes inmuebles y muebles donde funciona el Sanatorio generador de los gastos sanatoriales).----------

------ Opina que si el actor no reclamó la restitución de sus aportes ni el sentenciante trajo el tema a colación bajo ningún aspecto, mal

puede sostenerse en el decisorio que deniega el Recurso que ante el valladar que impone el art. 277 del C.P.C.C., no es admisible siquiera el análisis de la presunción "*juris tantum*" del art. 326, inc. 1º del C.P.C.C. y, por ende, el tratamiento de los agravios de forma y fondo postulados en la Cámara.----------

------ Alega que en el razonamiento del fallo de Cámara, la presunción que surge del art. 356, inc. 1º del C.P.C.C., se impone con carácter de absoluta y presume la licitud de cualquier hecho invocado en la acción deducida, frente al estado de incontestación de la demanda. Esgrime que la presunción generada por la falta de conteste, no libera a los jueces de todo análisis de legalidad del reclamo.----------

------ Expresa que es falaz el argumento que sostiene que presumir la gratuidad del depósito de bienes situados en un establecimiento comercial carece de todo anclaje jurídico. Expone que la figura del depósito u otra figura jurídica que no es materia de este juicio, sólo se utilizó a título de ejemplo, para dar una explicación lógica de las razones que tuvieron los liquidadores de la sociedad de hecho para dejar los bienes muebles que pertenecen al patrimonio societario en el inmueble donde se encontraban; inmuebles que son de propiedad de terceros, con los que la sociedad no constituyó condominio alguno.----------

------ Defiende que no se vislumbra el déficit recursivo que se imputa toda vez que las utilidades de los balances no fueron cuestionadas por la adversaria sino sólo presumidas oficiosamente de irreales en el fallo, cuando de la misma pericia y de otros antecedentes surge que el "gasto sanatorial" es gasto y no utilidad como absurdamente se sostiene.----------

------ Dice no es cierto que nada dijo del voto del Dr. VELÁZQUEZ, puesto que el mismo fue suficientemente analizado y criticado. Considera desproporcionada la sanción de inadmisibilidad del recurso que excede, a su juicio, el test de razonabilidad previsto por el art. 28 de la Constitución Nacional. Una mayor exigencia en los requisitos formales, incurriría en exceso ritual manifiesto.----------

------ Expresa que el presente caso se encuentra en abierta contradicción a lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia por Sentencia Definitiva Nº 12/S.R.E./2.007, dictada en autos: "*S., G. F. c/ G., H. E. y Otros s/ Liquidación de Sociedad*" (Expte. Nº 20.643-S-2.006).----------

------ Considera haber efectuado una adecuada argumentación al sostener sus agravios en la Casación, atacando los fundamentos dirimentes de la sentencia, sin que la incontestación de demanda, pudiera vedar la producción de pruebas para desvirtuar los dichos del actor en su libelo de inicio. Además, cita precedentes de

doctrina legal que se expresan en dicho sentido, que, dice, no fueron considerados en la resolución que declara la inadmisibilidad de su recurso.----------

------ Indica que siendo la pretensión contenida en la demanda la participación de G. S. en el 25% de los bienes inventariados en la sociedad de hecho, nada ha resuelto el fallo como cuestión medular y presupuesto procesal sobre la propiedad e ingreso de tales bienes a su patrimonio particular, frente a la no "restitución de aportes del socio" hasta tanto finalice el proceso liquidatorio, cancelación del pasivo y distribución del remanente si existiere. Considera que el "buceo en la propiedad de los bienes" -como lo denomina el fallo que cuestiona- es condición ineludible y presupuesto necesario para la viabilidad de la acción.----------

------ Entiende, también, que se ha omitido abordar el planteo respecto del condominio que se atribuye S. respecto de los inmuebles que integran el ente generador del gasto sanatorial eje del juicio, sin analizar lo dispuesto por sentencias firmes del año 2.007.----------

------ Señala que el fallo denegatorio de su casación resulta escaso de argumentos para sostener que no ha habido más que una distinta opinión de la del sentenciante.----------

------ Considera relevante que el decisorio que deniega su recurso casatorio, se apoye en afirmaciones dogmáticas que se refieren a los propios fundamentos del fallo, sin otras apreciaciones.----------

------ Cuestiona que sea viable la rentabilidad que se establece de pesos cuatrocientos veintidós mil ciento seis con cincuenta y cuatro centavos ($ 422.106,54) por el 25% de los gastos sanatoriales. La carencia de especificación de los defectos imputados al recurso extraordinario le impiden una refutación adecuada.----------

------ Manifiesta que la sentencia firme dictada con motivo de la disolución de la sociedad de hecho, impide que se reedite el debate allí resuelto.----------

------ Califica de arbitraria a la resolución que deniega la vía extraordinaria intentada por fundarse en razones no previstas legalmente como causa de denegación y que a la vez resultan contrarias a la regla de no exigir fórmulas solemnes en la fundamentación de la crítica.----------

------ Juzga suficiente la relación de antecedentes que efectuara en su Casación, puesto que de su lectura se comprende el caso y el recurso, y detalla los puntos relevantes según su opinión.----------

------ Define como gravamen personal, que se condene al pago de una suma que se califica como "utilidad empresaria" cuando se trata, claramente, de un "gasto devengado". Atribuye a la Cámara un error en el análisis de la pericia.----------

------ Considera que si no se hace lugar a su recurso directo, el gravamen se agigantará en la medida que se condena al pago futuro de igual porcentaje (25%) de los "gastos sanatoriales".----------

------ Expresa que se ha violentado su derecho de propiedad por la confiscación patrimonial que implica la condena.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La Cámara de Apelaciones, Sala "A", declaró inadmisible la casación intentada, por entender que no se impugnaron los considerandos del fallo apelado que fueran eje del decisorio, entre los que señaló los siguientes: que la Alzada no podía tratar las alegaciones que no correspondieran a la oportunidad procesal oportuna por resultar inexistentes, limitación establecida por el art. 277 del C.P.C.C.; que era inaplicable el concepto de préstamo gratuito de uso, por tratarse de un emprendimiento comercial; que no podía aceptarse el rubro de las utilidades declaradas en balances por existir elementos para dudar de su realismo, más allá de tener

por válida la pericia al no haber sido impugnada por ninguna de las partes en tiempo oportuno.----------

------ Agregó la Alzada que no se había efectuado una crítica adecuada respecto del segundo voto en relación a la atribución de titularidad de dominio de los bienes cuyo usufructo gratuito de la demandada diera lugar al enriquecimiento sin causa de su parte. Los embates no fueron sustentados suficientemente para conmover el eje de la estructura del fallo.----------

------ En cuanto a la violación de la doctrina legal, consideró insuficiente la cita de dos párrafos de dos fallos más la propia opinión del recurrente para fundarla. Lo mismo ocurrió con el intento de fundar las omisiones y contradicciones del fallo cuando no rebatió los argumentos de la sentencia en los considerandos e) a i) que fueran previamente descriptos.----------

------ 2.- En principio se advierte que la queja no es autosuficiente.--

------ Hemos dicho que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; y que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren

someter al Tribunal como de índole excepcional (S.T.J.CH., Exptes. N° 11.252/86; 11834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; S.I. N° 07/S.R.E./05, entre otros).----------

------ 2.1.- En este orden, se evidencia la ausencia de un relato adecuado y completo de las constancias de la causa. Así, el quejoso omite resumir adecuadamente los fundamentos de la demanda, haciendo una breve mención conforme su propia interpretación; no refiere claramente a las pruebas colectadas, ni pericial contable ni testimonial; no expone con técnica adecuada los argumentos del fallo de primera instancia, ni en modo alguno refiere claramente al recurso de apelación deducido ante la Cámara de Apelaciones por lo que el Tribunal no puede conocer los términos en que las cuestiones fueron planteadas en esa instancia, y no suple esta falencia la circunstancia de efectuarse remisiones parciales al mismo.----------

------ De este modo, por ejemplo, se advierte que el recurrente dice que no fueron tratados temas de prueba obrantes en autos que hubieran permitido establecer la titularidad de los bienes, pero nada dice de los motivos por los cuales el Juez de grado resolvió este tema y que fueron confirmados por la Alzada, ni mucho menos cuáles fueron sus agravios respecto de dicho fallo y sus fundamentos. Simplemente se limita a reproducir, de manera parcial, algunos de los agravios planteados en la instancia anterior.--

------ 2.2.- Incurre el presentante en error de técnica jurídica cuando alude a la decisión de la Cámara de Apelaciones, Sala “A”, ya que lo hace de manera parcializada y extractando párrafos. Sobre el particular, hemos dicho que “Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ac. 55.833-S, 14/05/96, “Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos, en “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 601). Criterio éste seguido por la Sala, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso (Conf.: S.D. N° 03, 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07, 54/S.R.E./09, entre otras).----------

------ Del recurso no se puede discernir entonces, por qué no hubo enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, y por ende tampoco empobrecimiento del actor. Es que el recurrente no explica el yerro del fallo sobre este tema de suma importancia y relevancia en la dilucidación de la litis, solo pone de manifiesto su disconformidad con lo resuelto por el juez a-quo, sin que se modificara después en la sentencia de Segunda Instancia.----------

------ A tenor de todo lo dicho, la presentación directa deviene inadmisible.----------

------ 3.- Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, habrá también de reseñarse las restantes razones por las que el recurso tampoco puede ser admitido, en la medida que el quejoso omite formular una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 y 46/S.R.E./08, entre otras). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada de fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Fallos 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455) (conf. SAGÜÉS, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Ed. Astrea, pág. 490).----------

------ 3.1.- Así entonces, en cuanto a la deficiencia señalada por la Cámara de Apelaciones relativa a la falta de impugnación de los Considerandos del fallo que fueran eje del decisorio, ha de indicarse que entre los argumentos dirimentes del mismo que quedaron sin cuestionar, se encuentran: que los agravios expuestos no eran una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino una opinión diferente de la forma de resolver del juez de grado; que no demostró la existencia de razones sustanciales que justificaran el

uso de lo bienes muebles de la sociedad de hecho, constatados a disposición de la demandada; la falta de apoyatura sustancial de sus alegaciones; que no pueden invocarse agravios respecto de la pericia de autos, cuando se omitió impugnarla en tiempo oportuno; entre otros.----------

------ Todas estas omisiones han sido puntualmente referidas en la Sentencia Interlocutoria N° 124/2009, y en modo alguno ha indicado ni pretendido demostrar el quejoso la forma en que, a través del recurso de casación, ha controvertido tales fundamentos.-

------ 3.2.- En orden a la aplicación de la valla del art. 277 del C.P.C.C., se agravia el recurrente porque considera que el fallo denegatorio no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos para rebatir la presunción iuris tantum que surge del art. 356 inc. 1° del C.P.C.C. relacionada con la falta de contestación de demanda. Dice que se viola la doctrina legal cuando se impone la valla de dicha norma ritual sin ponderar las restantes pruebas que lo desvirtúan. La S.I. N° 124/09 -que declara inadmisible la casación- expresamente indica que el recurso no refuta los argumentos dados por la Alzada respecto de la propiedad de los bienes cuyo usufructo gratuito pretende la demandada. Sobre este tema, el recurso directo reedita los párrafos de las sentencias dictadas por la Sala “B” de la misma Cámara de Apelaciones, como asimismo, la Sala “B” de la ciudad de Comodoro Rivadavia, pero no explica por qué deben

aplicarse esos fallos, cuál es la norma violada y cuál la que debió aplicarse.----------

------ Asimismo, la invocación de la violación de la doctrina legal no exime de la cita de la ley violada o erróneamente aplicada, ni de formular una crítica razonada, clara, concreta e integral (Conf.: Tessone, Alberto, "Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal", Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, pág. 211), como así tampoco de demostrar la identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente invocado como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer.----------

------ 3.3.- Respecto del cuestionamiento de la prueba pericial tomada como base para fijar el monto de condena, la Cámara de Apelaciones señaló al recurrente en la S.I. Nº 124/09 que omitió rebatir directamente los fundamentos dados en la sentencia definitiva objeto de casación. Nada expone sobre este punto el quejoso, no explica ni demuestra en su recurso de hecho que efectuó la refutación dirigida derechamente a controvertir los fundamentos dirimentes dados por la Cámara de Apelaciones.--------

------ 3.4.- En cuanto a la reedición de argumentos vertidos en las instancias previas, es menester puntualizar que es insuficiente la

expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos argumentos formulados en presentaciones anteriores (PALACIO - ALVARADO VELLOSO, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 396). Este error de técnica jurídica apuntado por la Cámara de Apelaciones es reconocido por el propio quejoso, en tanto expone que se ha remitido a la expresión de agravios "en aras a la brevedad" (vide fs. 29 vta.).----------

------ 4.- Lo hasta aquí referido autoriza a declarar la inadmisibilidad de la presente queja, y, en mérito a tales razones, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 19/25.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos autos al principal y remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 22 de Febrero del año 2010.-

Registrada bajo el N° 06/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-